



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00359
ACCIONANTE: MARTIN CORTES BARRERO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **MARTIN CORTES BARRERO** quien actúa en nombre propio contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que desde hace varios años esta realizando el trámite de pensión por invalidez con su fondo de pensiones Porvenir, debido a la pérdida de capacidad visual, la cual es degenerativa y ha impedido que continúe laborando, afectando sus ingresos y mínimo vital.

Refiere que en el mes de octubre de 2022 realizó ante su Fondo de Pensiones Porvenir el diligenciamiento del formulario de trámite de Reclamación por Invalidez, el cual en un documento anexo solicito el Concepto de Rehabilitación para poder continuar con el trámite de pensión por Invalidez con su fondo de pensiones Porvenir-

A la fecha, la EPS SANITAS no ha dado respuesta a la petición radicada el día 27 de octubre de 2022, afectando de forma flagrante su derecho fundamental, pero sobre todo afectado su derecho para acceder a una pensión digna por su estado de salud.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la **EPS SANITAS** que en el menor tiempo le otorguen una respuesta de fondo a su petición radicada el día 27 de octubre de 2022.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 06 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS SANITAS**, para que ejerciera su derecho de defensa. Se dispuso la vinculación al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**.

4. Respuesta Accionadas

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Manifestó a través de la representante en acciones constitucionales, que de acuerdo a las pretensiones se advierte una falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del accionante es la EPS SANITAS, que de otro lado la EPS SANITAS no ha radicado concepto de rehabilitación alguno del señor CORTES.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha transgredido los derechos fundamentales del señor MARTIN ORLANDO CORTES BARRERO.

Solicita se deniegue, se desvincule o se declare la improcedencia contra la entidad, ya que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

EPS SANITAS

Señaló que el señor MARTIN CORTES BARRERO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en condición de beneficiario actualmente en estado activo.

La mencionada petición del accionante, solicito:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin que un especialista en oftalmología me valore mi situación visual; debido que en estos momentos estoy haciendo las diligencias para que se me autorice mi pensión por invalidez visual.

Anexo un formato que me fue entregado en el Fondo de pensiones Porvenir, que debe ser diligenciado por el médico, con el propósito de seguir el proceso de mi pensión de invalidez, si este documento no se diligencia no se puede seguir el proceso que llevo con Porvenir.

Dicho documento NO acarrea ninguna incapacidad médica y ninguna indemnización por parte de la EPS Sanitas.

Dicho documento se expide debido a que yo Martin Cortes Barrero, en este momento soy beneficiario de mi hija Laura Carolina Cortes Pulido con cedula de ciudadanía 1022402156 de Bogotá, que hace de cotizante con la EPS Sanitas.

El área de prestaciones económicas de la EPS SANITAS informa; que atendiendo las pretensiones del afiliado MARTIN CORTES BARRERO, se permite informar que el usuario se encuentra activo en calidad de beneficiario de su hija Laura Carolina Cortes Pulido.

La EPS SANITAS no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por trámite; que desde el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS informa que el señor MARTIN CORTES BARRERO no tiene registros adicionales por Medicina Laboral

"Es de aclarar que el Señor Cortés no cumple con los criterios establecidos según la norma legal vigente para expedir el concepto de rehabilitación, es decir la EPS Sanitas remite los usuarios junto con la radicación del concepto de rehabilitación a la respectiva administradora de fondos de pensiones, acorde con lo estipulado en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012 y donde se establecen los siguientes requisitos mínimos establecidos:

ser afiliado cotizante o haber cotizado en algún momento al fondo de pensiones, cumplir con 120 días de incapacidad como afiliado cotizante al SGSS, concepto de rehabilitación por parte de la EPS).

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que, en nuestro sistema de información no se registra incapacidades expedidas por más de 120 días continuos, a nombre del afiliado por lo tanto para la fecha de solicitud la remisión al fondo de pensiones no se ha efectuado y que tampoco corresponde **considerado su afiliación en calidad de beneficiario.**

Teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación es un requisito el concepto de rehabilitación para los afiliados cotizantes más no para los beneficiarios por lo anterior con extrañeza se desconoce porque la Administradora de fondo de pensiones Porvenir reclama para trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral a los afiliados en calidad de beneficiarios como es el Señor Cortés dichos conceptos,"

Ahora bien con relación a la expedición de un concepto de rehabilitación se debe hacer mención que el accionante no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad legal vigente la expedición del mencionado concepto, pues el mismo no cuenta con una número mínimo establecido de incapacidades, y adicionalmente se encuentra afiliado como beneficiarios, por lo anterior no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante por no darse los presupuestos establecidos en la ley que regulan la materia.

Una vez recibida la presente acción de tutela y elevada la mencionada petición con las áreas correspondientes el área de PQRS el día 08/03/2023 mediante el oficio de Asunto: Respuesta comunicación PQRS No. 23-03070720 atendió la petición elevada por el señor MARTIN CORTES BARRERO, se adjunta pantallazo de respuesta, en la cual fue debidamente notificada, igualmente adjuntan constancia.

Así las cosas reiteran que el área de PQRS el día 08/03/2023 mediante oficio de Asunto: Respuesta comunicación PQRS No.23-03070720 atendió la petición elevada por MARTIN CORTES BARRERO.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **MARTIN CORTES BARRERO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición en contra de la **EPS SANITAS**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el

criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Entrando al caso, del estudio de las documentales adosadas al plenario, encontramos que el accionante **MARTIN CORTES BARRERO** solicita se le proteja el derecho fundamental de petición, por cuanto a la fecha la **EPS SANITAS**, no ha dado respuesta a su petición radicada el 27 de octubre de 2022.

Pues bien, en primer lugar y respecto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por su parte, el representante legal de la **EPS SANITAS**, en contestación a la presente acción de tutela, confirmo a este despacho judicial que en efecto fue radicado derecho de petición, el cual fue respondido el día 08/03/2023 mediante oficio de Asunto: Respuesta comunicación PQRS No.23-03070720 atención la petición elevada por el accionante, en la cual se respondió de la siguiente manera conforme el siguiente pantallazo:

De acuerdo a su comunicación del día 8 de Marzo de 2023, donde nos solicita valoración por la especialidad de Oftalmología y Concepto de Rehabilitación , queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Primero: En cuanto a la valoración por Consulta de Oftalmología se evidencia en nuestro sistema que la autorización N° 188975465 se encuentra vencida a la fecha, por lo tanto, se asigna cita de Medicina General para el 13 de marzo a las 09:20 am con el doctor Javier Ortégón Corvesalud Mosquera para que según pertinencia médica defina y genere ordenamiento de la especialidad requerida.

Segundo: En cuanto al concepto de rehabilitación es de aclarar que no cumple con los criterios establecidos según la norma legal vigente para expedir dicho concepto , es decir la EPS Sanitas remite los usuarios junto con la radicación del concepto de rehabilitación a la respectiva administradora de fondos de pensiones, acorde con lo estipulado en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012 y donde se establecen los siguientes requisitos mínimos establecidos: ser afiliado cotizante o haber cotizado en algún momento al fondo de pensiones, cumplir con 120 días de incapacidad como afiliado cotizante al SGSS, concepto de rehabilitación por parte de la EPS).

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que, en nuestro sistema de información no se registra incapacidades expedidas por más de 120 días continuos, a su nombre , por lo tanto para la fecha de solicitud la remisión al fondo de pensiones no se ha efectuado y que tampoco corresponde **considerado su afiliación en calidad de beneficiario.**

Ahora bien se debe aclarar que el concepto de rehabilitación es un requisito para los afiliados cotizantes más no para los beneficiarios , por lo anterior se desconoce porque la Administradora de fondo de pensiones Porvenir reclama para trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral a los afiliados en calidad de beneficiarios como en su caso.

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Informó igualmente que al usuario MARTIN ORLANDO CORTES BARRERO le fue remitida respuesta, conforme los siguientes pantallazos:


e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	253618
Emisor	Enithleon@colsanitas.com
Destinatario	ferneyc337@hotmail.com - Martín Orlando Cortes Barrero
Asunto	Respuesta comunicación PQRS No. 23-03070720
Fecha Envío	2023-03-08 13:03
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/08 13:07:17	Tiempo de firmado: Mar 8 18:07:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.


EPS Sanitas
Nuestro compromiso es contigo



 Rastreado No. 323-058399
 2023-03-08 01:01:33 p.m.

Bogotá D.C, 8 de marzo de 2023

Señor
Martín Orlando Cortes Barrero
 ferneyc337@hotmail.com
 Cundinamarca - Mosquera

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 23-03070720

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción,

encaminada a dar contestación a la petición, lo que conduce a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a las solicitudes del quejoso, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Se verifica entonces que la accionada EPS SANITAS, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42382dcacf71b2db1b8082bbb30643f0ceef9d1e4019e43a549ab76c36a68a**

Documento generado en 15/03/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>